

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA
TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA.**

Honorable magistrada

Dra. Nubia Angela Burgos Díaz

E.S.D.

Juzgado de Origen: 13 de Familia de Bogotá

Radicado: 2019 – 758

Referencia: Proceso de Privación de la Patria Potestad de **JENNY
CAROLINA SIACHOQUE BORDA** contra **CHRISTIAN
ARMANDO MATEUS MARTINEZ.**

Asunto: Sustento recurso de apelación

CAMILO VILLARREAL SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.250.123 de Bogotá con T.P. No. 248637 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y parte recurrente, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. La decisión tomada por la juez de primera instancia, no se fundó en debida forma en las pruebas arrojadas al proceso, como fueron los interrogatorios de parte, los testimonios y las decretadas de oficio, dentro de los lineamientos de la sana crítica y de manera detallada dentro del presente proceso estudiar la credibilidad de los testigos quienes se contradijeron frente a lo que la parte demandada pretende demostrar.
2. En las consideraciones de la sentencia, se inició con la citación del título 14 de libro primero del Código Civil, en el cual establece el conjunto de derechos que la ley determina para con los hijos no emancipados, en aras del cumplimiento de los deberes que la misma ley les impone, de aquí parte la obligación criar educar y establecer a los hijos; hechos o situaciones que dentro de presente proceso no fueron demostrados por la parte demandante, pues, el señor **CHRISTIAN ARMANDO MATEUS MARTINEZ**, con el material probatorio no pudo establecer de manera concreta que ha hecho parte de la crianza del menor, que para la educación de manera adecuada ha estado en cabeza de su progenitora y que el apoyo que se recibía por parte de la familia paterna no era directamente del demandado si no de los abuelos, a partir de ello, no podemos indicar que el cumplimiento de las obligaciones de padre se desarrollaron por intermedio de la abuela materna, por lo cual nos haríamos el interrogante de ¿con las ayudas de los abuelos paternos se da cumplimiento a las obligaciones como padre?.
3. De otra parte, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".
4. Al momento del estudio en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, la juzgadora desconoció que, en la entrevista realizada al menor se pudo establecer que el demandado ha estado totalmente ausente respecto de la orientación, cuidado y acompañamiento del menor, no solamente en el aspecto económico sino también moral, pues, que se puede predicar de un padre que a pesar de vivir en la misma ciudad y prácticamente en la misma

localidad y barrio no comparte con su hijo dentro de un tiempo aproximado de cuatro (4) años como se pudo establecer.

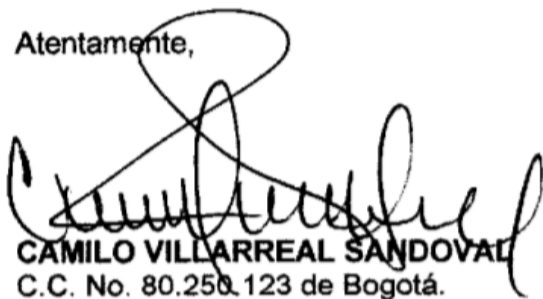
5. Con la presentación de la demanda y dentro de los hechos de la misma se indico y se probó que, no solamente el total desentendimiento de los aspectos educativos y morales respecto al menor, sino además la poca importancia que le da el demandado al aspecto económico que ayuda a la manutención del menor; si bien es cierto no es un factor determinante para tomar una decisión de este talante, no podemos dejar de un lado que su actitud frenen al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, las cuales van dirigidas al mejoramiento de la calidad de vida del menor nos dan a entender que no es de interés del demandado el mejoramiento de la calidad de vida del menor, pues contrario a ello, mi poderdante se ha visto avocada a iniciar procesos ejecutivos de familia e inasistencias alimentarias en busca de cumplimiento en el pago de una cuota alimentaria.
6. Frente al caso en particular de la cuota alimentaria se tuvo en cuenta lo indicado por el demandado en el su interrogatorio de parte, en principio su supuesta y precaria situación económica y después el hecho que no se le a proporcionado una cuenta de ahorros, argumentaciones que a todas luces son evasivas para el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria.
7. No solo se debe tomar en cuenta las pruebas aportadas, debe analizarse en conjunto la actitud del demandado dentro del transcurso del proceso, pues, a pesar de que como pretensión se tiene la privación de la patria potestad, el señor **CHRISTIAN ARMANDO MATEUS MARTINEZ**, no intento un acercamiento con su hijo, a efectos de solucionar o mejorar la relación paternal-filial, de igual forma no tuvo iniciativa para tratar de dar cumplimiento a las obligaciones económicas.
8. Una de las características de la patria potestad es que esta debe ser ejercida de manera **personal** por el padre o por la madre, característica que no se tuvo en cuenta al momento de tomar una decisión, pues, dentro del material probatorio se puedo evidenciar que no era el demandado quien daba cumplimiento a las obligaciones para con el menor, solo se tomó como cumplimiento de las obligaciones, el apoyo que en su momento efectuó la LA ABUELA PATERNA, de igual forma quedo establecido que los pocos pagos no los realizaba el demandado si no era su progenitora, por lo cual, no se entiende la decisión tomada frente al ejercicio de la patria potestad, pues, hasta en la misma entrevista al menor quedo establecido que no era con el padre con quien compartida, era con los abuelos paternos.
9. De acuerdo con lo anterior es de precisar que la patria potestad es de manera privativa y conjunta entre los padres y no se evidencio por la juzgadora que en el caso en concreto las obligaciones del padre resbalan al ámbito familiar, quien esperaba que fuera la abuela paterna quien diera cumplimiento, al punto que, se reitera, era qui compartía con el menor en el momento de las visitas y no el progenitor.
10. Conforme a la entrevista realizada al menor, los interrogatorios de parte, y los testimonios aportados por las partes, se puede determinar que el demandado se desentendió totalmente de los menesteres para con el menor, pues lo que se pretende es acreditar el cumplimiento de las obligaciones del padre con las atenciones de la abuela paterna, los testigos de la parte demandada fueron contradictorios en el sentidos del cumplimiento por parte del demandado, pues este mencionaba haber realizado el pago de las cuotas alimentarias, cuando los testigos indican que era la abuela materna quien realizaba los pagos.
11. Indica la juzgadora que solo unos recibos de pago de los años 2018 y uno de 2020, son prueba que la familia paterna estaba realizando los pagos, de lo cual es de precisar nuevamente una de las características de la patria potestad es que debe de efectuarse de manera personal siendo intransferible y no debe resbalarse al ámbito familiar, pues, de ser así, porque razón la familia no ha pagado las cuotas alimentarias atrasadas?, o desde que momento la familia paterna esta ejerciendo la patria potestad en conjunto con

- el progenitor y la madre?, es evidente que en el caso en concreto hubo una errónea apreciación del material probatorio para la toma de la decisión.
12. El menor no indico en ningún momento haber asistido a una actividad académica en compañía de su progenitor, solo se tomaron en cuenta las aseguraciones efectuadas en el interrogatorio de parte del demandado, no se tuvo en cuenta, lo indicado por la madre del menor quien es quien de manera indirecta se ve afectada por las actitudes del demandado, pues tiene que solventar el incumplimiento y debe llenar el vacío de la ausencia del padre, quien a todas luces se ha desentendido de todo tipo de obligación y quien pretende aprovechar las atenciones de la abuela con su nieto, para demostrar algo que no corresponde a la realidad.
 13. Ahora bien, se indilgo a la progenitora no fortalecer los lazos paterno-filial, cuando es de obligación del progenitor buscar fortalecer dicho lazo, no se puede obligar al demandado a compartir con el menor, de otra parte no se entiende como se indica un cumplimiento de las obligaciones alimentarias cuando fue necesario denunciarlo hasta penalmente para que cumpliera con las cuotas fijadas, y que a pesar de ello no se ha logrado.
 14. Se indica que los pagos realizados por la abuela paterna fueron restituidos por el demandado, hecho que se probó para convencimiento de la juez, con la sola manifestación de la parte demandada, lo cual no obedece a la sana crítica, pues lo que se pretende es disfrazar el incumplimiento de las obligaciones de progenitor.
 15. Finalmente, no se entiende como puede tenerse por cumplimiento las labores efectuadas por la abuela paterna, pues, de la prueba de oficio decretada por la juez, se determinó y por contestación del plantel educativo que el pago lo realiza la abuela paterna y no el padre, ahora bien, es evidente que el recibo del boletín de estudios lo realizó con ocasión y al conocimiento de la presente demanda, con el material probatorio aportado es evidente el desinterés del demandado para el cuidado, la crianza del menor y de manera importante la falta de compromiso en el pago de las cuotas alimentarias.

De acuerdo con los anteriores argumentos y con la revisión del material probatorio efectuado por H, Tribunal solicito de manera respetuosa revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



CAMILO VILLARREAL SANDOVAL
C.C. No. 80.250.123 de Bogotá.
T.P. No. 248637 del C.S.J.

**RV: 11001-31-10-013-2019-00758-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SALA
TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 15:09

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: camilo villarreal sandoval <camilo_villarreal@hotmail.es>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 2:11 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CAROLINA SIACHOQUE <jecasibo@gmail.com>; arthurwesso68@gmail.com <arthurwesso68@gmail.com>

Asunto: 11001-31-10-013-2019-00758-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA.

Honorable magistrada

Dra. Nubia Angela Burgos Díaz

E.S.D.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del presente correo en archivo adjunto radico sustentación al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso del asunto.

De igual forma me permito aclarar que, el sustento del recurso ya había sido radicado mediante correo electrónico 17 de noviembre de 2021, sin embargo, se anexa al presente.

Para efectos del traslado del presente sustento se envía a las partes en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada y confirmación de recibido.

Atentamente,

CAMILO VILLARREAL SANDOVAL

Abogado

Calle 116 # 18 - 45 oficina 401

Bogotá

313-4575471 - 7030423